"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	**2002873**
Fecha de inicio	28/09/2020
Promovida por	
Materia	Ejercicio de actividades económicas
Asunto	Falta de respuesta a escrito de solicitud de información sobre términos de autorización de la ocupación del dominio público con sillas y mesas por actividad de bar
Trámite	Petición de informe. Resolución.

Ayuntamiento de Vila-real

Sr. alcalde-presidente

Plaça Major, s/n

Vila-real - 12540 (Castellón)

Sr. alcalde-presidente:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su Título III, formulamos la siguiente resolución:

1.- Relato de la tramitación de la queja y antecedentes.

Con fecha 28 de septiembre de 2020 se presentó en esta Institución escrito firmado por D. (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

En su escrito inicial de queja el interesado sustancialmente manifestaba que el día 22 de julio de 2020 la comunidad de Propietarios del edificio sito en la calle Hospital, 11 de esa localidad, en el que reside, presentó un escrito ante esa administración (núm. de registro 2020015006; presentando por Dña. (...) como representante de la citada comunidad de propietarios; quien ha ratificado la queja presentada por el interesado ante esta institución).

Por medio del citado escrito denunciaban las molestias que vienen padeciendo injustamente sus vecinos como consecuencia del funcionamiento irregular de la terraza de una actividad de bar, compuesta por sillas y mesas ubicadas en la vía pública.

En dicho escrito se ponían de manifiesto las molestias que la citada ocupación del dominio público ocasiona al resto de vecinos, que no pueden hacer uso de la plaza ni mantener la distancia de separación interpersonal requerida por la aplicación de las medidas de prevención de la transmisión de la COVID-19. Asimismo, exponían las molestias que se generan a los vecinos de la referida comunidad de propietarios al ocuparse la fachada del edificio en el que residen y dificultar el acceso al edificio o las labores de depósito de residuos sólidos urbanos en los contenedores habilitados al efecto.

El promotor del expediente exponía que en dicho escrito solicitaron a esa administración municipal:

> Solicitamos al Ayuntamiento nos informe por escrito y con detalle de en qué términos le fue concedida la licencia inicial de apertura de la TERRAZA (nº de mesas, sillas, m2. de ocupación, croquis descriptivo de la ocupación, etc) según la Ord. Terrazas Texto Refun.doc (BOP 6.10.2007) /Modif Pleno 9.11.2009 (BOP 26.06.2010) y posterior Resolución de Alcaldía 2478/2020, Referencia: 2020/00007924D por la que le faculta a ampliar la ocupación HASTA EL DOBLE de la inicialmente concedida, y se verifique si efectivamente la ocupación se ajusta a derecho o no, actuando en consecuencia en caso negativo.

> Entendemos que por a la actual situación del COVID-19 hay que apoyar de forma decidida al comercio local, pero en ningún caso debe ser con el menoscabo los derechos de los vecinos y, menos aún con la exposición innecesaria al contagio del COVID-19 como viene siendo de forma reiterada el caso que nos ocupa, y por ello solicitamos con URGENCIA el amparo del Ayuntamiento.

El interesado indicaba en su escrito que, a pesar del tiempo transcurrido desde la fecha de presentación del citado escrito, no habían obtenido ni una respuesta al mismo ni la información y adopción de las medidas de investigación del cumplimiento de las condiciones impuestas a la actividad que en él solicitaron.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Vila-real en fecha 14 de octubre de 2020.

En la petición de informe cursada solicitamos a la referida administración local que, en particular, nos informase sobre «la respuesta dada al escrito presentado por la Comunidad de propietarios de referencia; en el caso de que ésta no se hubiera producido todavía, nos ofrecerá información sobre las causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar el escrito presentado y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, con indicación expresa de la previsión temporal existente para proceder a la emisión de la citada respuesta».

Asimismo, solicitamos información sobre «las medidas adoptadas para contrastar las molestias denunciadas y, en el caso de confirmarse, sobre las medidas implementadas para paliarlas y asegurar el cumplimiento de las condiciones de la autorización de ocupación del dominio público para el ejercicio de la referida actividad que, en su caso, se hubiera otorgado».

Con fecha 12 de noviembre de 2020 tuvo entrada en el registro de esta Institución el informe emitido por la citada administración, en el que se exponía:

> PRIMERO.- En fecha 22 de julio de 2020 (registro de entrada n° 2020015006) por parte de la Comunidad de Propietarios Hospital n° 11 se presenta escrito en el que se solicita información a este Ayuntamiento acerca de la autorización para la ocupación de vía pública con mesas y sillas concedida al establecimiento Meeting Point Beer University, ubicado en los bajos del edificio.
>
> SEGUNDO.- En fecha 14 de septiembre de 2020, se emite informe al respecto por parte del Ingeniero Municipal, del siguiente tenor literal:
>
>> "Visto el expediente de referencia, el Técnico que suscribe y en relación al mismo, tiene a bien emitir el siguiente
>>
>> INFORME:
>>
>> ANTECEDENTES
>>
>> Vista la instancia general presentada el pasado 22 de julio de 2020 (registro de entrada n° 2020015006) por parte de la Comunidad de Propietarios Hospital n° 11, por la cual se solicita información a este Ayuntamiento acerca de la autorización para la ocupación de vía pública con mesas y sillas concedida al establecimiento Meeting Point Beer University, ubicado en los bajos del edificio.
>>
>> Vista la documentación incluida en el expediente 2020/00010119S para la autorización, al establecimiento ya citado, de ocupación de vía pública con mesas y sillas.
>>
>> INFORME

> La comunidad de propietarios del edificio ubicado en la calle Hospital n° 11 presentaron por registro una instancia general en la que exponían el uso que de la vía pública está haciendo el establecimiento de hostelería Meeting Point Beer University, situado en uno de los bajos del citado edificio, afirmando que las mesas y sillas están ocupando la plaza de manera discrecional, con las molestias que ello conlleva. Así mismo, solicitaban información sobre la autorización al establecimiento para ocupar la vía pública con mesas y sillas, para verificar si se estaba cumpliendo la normativa vigente. Con la instancia se adjunta reportaje fotográfico en el que se puede comprobar la disposición de las mesas de la terraza del local de ocio.
>
> En las fechas que se tomaron las fotografías, se estaba tramitando el alta de ocupación de vía pública con mesas y sillas para la mercantil Meeting Point Beer University, si bien aún no se había emitido el informe favorable por parte del técnico que suscribe, también es cierto que había dispuesto más mesas de las que correspondería a la autorización en trámite. En este aspecto ya fueron advertidos inmediatamente y se avinieron.
>
> Actualmente se ha tramitado la autorización para la ocupación de vía pública con 6 mesas y 24 sillas, siendo ajustado a lo establecido en la normativa vigente y compatible con el uso del espacio público por parte del resto de ciudadanos."

TERCERO.- En fecha 18 de septiembre de 2020 se pone a disposición de la Comunidad de Propietarios Hospital n° 11 notificación electrónica del contenido del informe anteriormente citado, constando en el expediente administrativo el acuse de la misma, en el que consta que el plazo de notificación ha expirado.

CUARTO.- A la vista del escrito presentado por el Síndic de Greuges y habiendo comprobado que la notificación electrónica ha expirado, en fecha 16 de octubre se remite a la persona interesada la notificación en papel mediante el servicio de ordenanzas de este Ayuntamiento.

Recibido el informe, dimos traslado del mismo a la persona promotora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

En particular, en su escrito de alegaciones el promotor del expediente realizaba las siguientes consideraciones:

> (...) no nos queda claro (...) si las 6 mesas y 24 sillas autorizadas son los parámetros autorizados en base a la Ord. Terrazas Texto Refun.doc (BOP 6.10.2007) / Modif Pleno 9.11.2009 (BOP 26.06.2010), por lo que al amparo de la posterior Resolución de Alcaldía 2478/2020, Referencia: 2020/00007924D, podrían montar el doble, es decir, 12 mesas y 48 sillas, o por el contrario, las 6 mesas y las 24 sillas serían la resultante de DUPLICAR los parámetros inicialmente concedidos y por lo tanto las unidades autorizadas en primera instancia serían solo 3 mesas y 12 sillas. Entendemos imprescindible aclarar este punto.
>
> En segundo lugar en nuestra instancia solicitábamos información detallada respecto a la autorización concedida para la ocupación de la plaza así como conocer el detalle del croquis descriptivo de dicha ocupación, tal como se recoge en la propia Ordenanza de Terrazas para poder verificar físicamente si la ocupación se ajusta realmente a lo autorizado o por el contrario existe una abuso por parte del Bar a la hora de distribuir las mesas y las sillas. Para los vecinos aclarar este extremo es muy importante habida cuenta que cada día, a la hora de sacar la basura nos encontramos en nuestra trayectoria hasta el contenedor, que se encuentra justo delante de la puerta de la finca con mesas y sillas ocupadas por los clientes, siendo necesario dar un amplio rodeo para soslayar los obstáculos a nuestro paso.

2.- Fundamentación legal.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por la persona interesada, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

El objeto del presente expediente de queja, tal y quedó definido en nuestros escritos de admisión a trámite y petición de informe a la administración, está integrado por la falta de respuesta que el promotor del expediente exponía que se venía produciendo en relación con el escrito que, presentado ante esa administración en fecha 22 de julio de 2020, planteaba a esta determinadas cuestiones y solicitaba que se les ofreciese información en relación con la autorización de ocupación del dominio público mediante sillas y mesas para el ejercicio de actividad de terraza por parte de un bar.

De la lectura del informe remitido por la administración se aprecia que ésta, a través del informe técnico emitido por los servicios municipales, ha procedido a dar respuesta a los interesados, exponiendo el régimen de autorización de sillas y mesas concedido a la citada actividad. Este extremo es confirmado por el interesado a través de su escrito de alegaciones.

No obstante lo anterior, es posible apreciar, asimismo, que la información suministrada no responde completamente a lo solicitado por los ciudadanos afectados; como se expuso en nuestra petición de información, en el apartado "Solicita" de su instancia, estos eran muy precisos a la hora de pedir que se les informase en concreto y especialmente sobre el «nº de mesas, sillas, m^2 de ocupación, croquis descriptivo de la ocupación, etc…».

Por otra parte, observamos que el informe emitido se centra en dar una respuesta a los términos de la autorización concedida, pero no aborda la respuesta a la cuestión específica solicitada por esta institución en su escrito de petición de informe inicial relativa a «las medidas adoptadas para contrastar las molestias denunciadas y, en el caso de confirmarse, sobre las medidas implementadas para paliarlas y asegurar el cumplimiento de las condiciones de la autorización de ocupación del dominio público para el ejercicio de la referida actividad que, en su caso, se hubiera otorgado».

Dada esta situación, se observa que el informe emitido responde a la cuestión relativa a las condiciones de la autorización, pero no aborda el asunto relativo a las actuaciones efectuadas para comprobar, ante la existencia de denuncias vecinales, el cumplimiento de dicho condicionado por parte de los titulares de la actividad.

En relación con la primera de las cuestiones planteadas (carácter completo de la información ofrecida a los ciudadanos), es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Por su parte, el artículo 80.1 de esta misma norma prescribe que «la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo».

Finalmente, es preciso recordar que el artículo 3 (Principios Generales) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, prescribe que,

> 1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.
>
> Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:
> a) Servicio efectivo a los ciudadanos.
> b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.
> c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.
> d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
> (…)

> h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.
> (...).

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que:

> 1. Los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...).
> 2. Los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes.

A su vez, el artículo 41, en sus apartados 1 y 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que:

> 1. Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.
> 2. Este derecho incluye en particular:
> a) el derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que la afecte desfavorablemente;
> b) el derecho de toda persona a acceder al expediente que le concierna, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial;
> c) la obligación que incumbe a la administración de motivar sus decisiones.

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un **plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del **derecho a una buena administración**.

En este sentido, entendemos que la actuación observada por esa administración, no dando una respuesta completa y exhaustiva al escrito del interesado, no cumple adecuadamente con los nuevos estándares de calidad que imponen las normas analizadas y, en especial, con el referido derecho a una buena administración, del cual son titulares las ciudadanas y ciudadanos valencianos.

En relación con el posible incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización de ocupación del dominio público mediante la colocación de mesas y sillas en la vía pública y las alegaciones efectuadas al respecto por el promotor del expediente de queja debido a las molestias que padecen los residentes en el edificio de referencia, es preciso tener en cuenta que el artículo 12 de la Ordenanza reguladora de terrazas con finalidad lucrativa en la vía pública desarrollada por establecimientos de restauración (texto refundido incluye modificación aprobada por el pleno de 9.11.2009) del Ayuntamiento de Vila-real (disponible en la sede electrónica de esa administración y consultada el día 7 de enero de 2020) establece:

> No podrá colocarse elemento alguno que impida o dificulte el acceso a edificios, locales comerciales o de servicios; paso de peatones debidamente señalizados, salidas de emergencias y vados autorizadas por este Ayuntamiento ni la visibilidad de las señales de circulación

Por su parte, el artículo 16 de esta misma norma señala:

> Las infracciones a los preceptos regulados en el presente Título serán tipificadas como leves, graves o muy graves dentro del correspondiente expediente sancionador, y a tal efecto constituirán:
>
> Infracción leve
> (...)
> -La ocupación de dominio público con una superficie superior a la autorizada, en un exceso de hasta un veinte por ciento.
> (...)

> -La ocupación de suelo por un número de mesas y sillas cuya suma, en virtud de las medidas establecidas en esta Ordenanza, superen la totalidad de m2 autorizados.
> (...)
> Infracción grave:
> (...)
> - La ocupación de dominio público con una superficie superior a la autorizada, en un exceso superior a un veinte por ciento e inferior al cincuenta por ciento.
> (...)
> - La colocación de elementos que impidan o dificulten el acceso a edificios, locales comerciales o de servicios; paso de peatones debidamente señalizados, salidas de emergencias y entradas de carruajes autorizadas por el Ayuntamiento, así como la visibilidad de las señales de circulación.
> (...)
> Infracción muy grave
> (...)
> - La ocupación del dominio público con una superficie superior a la autorizada, en un exceso superior a un cincuenta por ciento

Resulta importante aclarar que, aunque el establecimiento cuente con la correspondiente autorización para ocupar el dominio público, nos encontramos ante un permiso de los llamados de "tracto sucesivo", de tal manera que si se comprueba que existen incumplimientos en el ejercicio de la actividad, el ayuntamiento debe ordenar la suspensión de la misma y la adopción de todas las medidas correctoras que sean necesarias para eliminar totalmente las molestias denunciadas.

3.- Consideraciones a la Administración

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Vila-real** que proceda a dar respuesta a todas las cuestiones planteadas por los interesados en su escrito de 22 de julio de 2020, ofreciéndoles una información completa, clara y sencilla a las mismas.

Asimismo, le **RECOMIENDO** que adopte cuantas medidas investigadoras resulten precisas para comprobar la posible existencia de infracciones a la normativa vigente, acordando en su caso la adopción de las medidas correctoras necesarias para lograr el pleno cumplimiento de las normas vigentes en materia de ocupación de la vía pública mediante sillas y mesas y con ello la eliminación de las molestias que se pudieran estar causando a los vecinos que residen en las viviendas colindantes.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Esta resolución se publicará en la página web del Síndic de Greuges.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana